



**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DOCE DE MAYO DEL AÑO
DOS MIL VEINTISÉIS.**

Vistos, para resolver **INTERLOCUTORIAMENTE** el cuadernillo número **816/2025**, relativo al **INCIDENTE DE PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS RETROACTIVAS y PROVISIONALES**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], planteado dentro los autos del expediente número **1191/2024**, deducido del juicio de **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y:

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito recibido el día **catorce de agosto del año dos mil veinticinco** compareció ante este Juzgado la señora [REDACTED] demandando en la incidental a [REDACTED] las prestaciones que indica, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimaron aplicables.

2.- Por auto de fecha **quince de agosto del año dos mil veinticinco** se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenando dar vista al hoy ejecutado para que en el término de **tres días** manifestara lo que a sus intereses conviniera, quien no desahogó la vista concedida para tal

efecto, por lo que se le acusó y declaró la **rebeldía**, procediéndose al desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora, por lo que una vez desahogadas las mismas, por diverso proveído se ordenó turnar los autos a la vista del Suscrito para dictar la sentencia interlocutoria que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que la competencia del Suscrito para conocer de la presente controversia se surte en virtud de que se trata del **pago de pensiones alimenticias retroactivas**, promovido dentro de un juicio radicado ante éste Tribunal de mi cargo por razón del turno, registrado con el expediente señalado en el proemio de ésta resolución, hipótesis que se encuentra prevista por el artículo **78** fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual establece que:

"Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma."

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **57** y **59** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; **152**, **154** fracciones **I** y **II**, y **487** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

II.- La legitimación tanto activa, como pasiva de las partes en el

incidente, se encuentra plenamente acreditada con las partida del registro civil visible a foja **17** del juicio principal, de la cual se deduce el vínculo paterno-filial existente entre los señores [REDACTED] y [REDACTED], con su hija [REDACTED] (a quien en lo sucesivo únicamente se asentarán sus iniciales, quedando de la siguiente manera: [REDACTED].), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1, 21, 26 y 44** fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

III.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos **81 y 277** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado:

"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

"La parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."

IV.- Consta en autos que la parte actora reclama las siguientes prestaciones:

- a) El pago de una pensión alimenticia retroactiva desde la fecha del primero de noviembre del año dos mil dieciséis, al veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro en favor de su menor hija de iniciales [REDACTED].
- b) El pago de la cantidad de [REDACTED], por concepto de pensiones alimenticias a favor de su menor hija [REDACTED], por concepto de pensión alimenticia devengadas y no pagadas para mi menor hija, correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, tomando en cuenta el salario mínimo actualizado por año, determinado por la "Tabla de salarios mínimos generales y profesionales por áreas geográficas", por todos los años en que no ha dado cumplimiento a sus obligaciones como padre.
- c) El cumplimiento de la medida provisional, decretada en el auto de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro, publicado en el Boletín Judicial número 14,885

- de fecha seis de noviembre del año dos mil veinticuatro, respecto a la medida provisional por concepto de alimentos a favor de mi menor hija [REDACTED], la cantidad equivalente al 20% (veinte por ciento) de su sueldo, ingresos y todas las demás prestaciones que perciba, previo los descuentos de Ley, es decir, descontar primero la cuota del seguro social y el Impuesto sobre el Producto del Trabajo (ISPT), que reciba [REDACTED].
- d) El pago de la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED]), por concepto de pensiones alimenticias a favor de mi menor hija [REDACTED], por concepto de pensiones alimenticias devengadas y no pagadas para su menor hija, correspondiente a 35 (treinta y cinco) semanas, comprendidas del veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro, al nueve de agosto del año dos mil veinticinco, en cumplimiento al auto de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro, publicado en el Boletín Judicial número 14,885 de fecha seis de noviembre del año dos mil veinticuatro, más las que se sigan venciendo durante la tramitación de este incidente.
 - e) Se condene al demandado al otorgamiento de una póliza de fianza que garantice el cumplimiento de su obligación alimenticia o en cualquier de las formas que establece del artículo 314 del Código Civil para el Estado.
 - f) Previo los trámites de Ley, la inscripción del C. [REDACTED] [REDACTED], en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios, así como el Registro Estatal de Deudores Alimentarios.
 - g) El pago de gastos y costas que se originen a la suscrita con motivo de la tramitación del presente juicio desde su inicio hasta la total terminación del mismo.

Y para ello, narró los hechos que consideró oportunos a fin de acreditar la acción incoada y que atentos al principio de economía procesal, en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por reproducidos.

En tanto el demandado incidentista, fue emplazado legalmente, pero no dio contestación a la demanda por lo que **se declaró la rebeldía**, se tuvieron por contestados los hechos de la demanda en sentido negativo y se ordenaron las subsecuentes notificaciones y citaciones del presente juicio, aún las de carácter personal por medio del

V.- La actora en el incidente ofreció como prueba de su parte la **CONFESIONAL** a cargo del señor [REDACTED], constando en autos que el mismo fue declarado **confeso** de las posiciones calificadas de legales, contenidas en el pliego que obra a fojas 34 y 35 de autos, por no haber comparecido a absolverlas, no obstante de haber sido citado para tales efectos y apercibido de tal consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos **310** y **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, confesión que constituye una presunción respecto de los hechos contenidos en las posiciones de referencia.

Constando en autos que durante la diligencia de fecha **veintisiete de abril del año dos mil veintiséis** (foja 36 y 37), la parte actora incidentista se **desistió** en su perjuicio de la **PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE** por ella ofrecida y a cargo del señor [REDACTED].

VI.- Consta en autos que la señora [REDACTED] reclama como prestaciones **a)** y **b)**, las siguientes:

- a) El pago de una pensión alimenticia retroactiva desde la fecha del primero de noviembre del año dos mil dieciséis, al veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro en favor de su menor hija de iniciales [REDACTED].
- b) El pago de la cantidad de [REDACTED], por concepto de pensiones alimenticias a favor de su menor hija [REDACTED], por concepto de pensión alimenticia devengadas y no pagadas para mi menor hija, correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, tomando en cuenta el salario mínimo actualizado por año, determinado por la "Tabla de salarios mínimos generales y

profesionales por áreas geográficas”, por todos los años en que no ha dado cumplimiento a sus obligaciones como padre.

Y en virtud de las mismas, toda vez que guardan una íntima relación entre sí, serán analizadas en forma conjunta para fines prácticos, resultando procedente entrar al estudio de las mismas.

Ahora bien, se tiene que las prestaciones arriba transcritas y solicitadas por la aquí accionante, reclama el pago de las pensiones alimenticias retroactivas desde la fecha en que ella y el demandado incidentista se separaron, esto es, el día **uno de noviembre del año dos mil dieciséis**, argumentando que desde esa fecha el señor [REDACTED]

[REDACTED] no ha aportado pensión alimenticia, ahora bien, queda de manifiesto para el Suscrito que su planilla la elaboró conforme al salario mínimo, y no obstante a ello, en el juicio principal, específicamente en el hecho **séptimo**, admitió que **ella y el reo procesal, se reunieron y acordaron de manera verbal una pensión alimenticia por la cantidad de** [REDACTED]

[REDACTED], **la cual iría aumentando conforme a las necesidades de su hija de iniciales** [REDACTED], **de la cual personas de buena fe fueron testigos** (foja 7), hecho que admitió el demandado al producir su contestación a tal hecho (foja 90), y que además, con la prueba Testimonial por ella ofrecida y la cual fue desahogada durante

la diligencia de fecha **ocho de agosto del año dos mil veinticinco** (foja 189 a la 196), en la pregunta décima se les preguntó a sus atestes

si tenían conocimiento de que las partes se habían reunidos días después en la casa de los papás del demandado, para pactar una

pensión alimenticia semanal en favor de su hija, habiendo respondido en forma afirmativa a tal interrogatorio, por consiguiente, con fundamento en lo previsto por los numerales **274, 396 y 400** del Código de Procedimientos Civiles, hacen prueba plena para acreditar tal hecho, en consecuencia, será tomada en cuenta tal suma, a efecto de cuantificar los adeudos que aquí se le reclaman al obligado alimentista, y por lo tanto, ***se procede a ajustar el monto reclamado por la parte actora incidentista***, conforme al monto precisado con antelación y los incrementos que debió haber cubierto el obligado alimentario durante el periodo que se le reclama, esto es, a partir del **uno de noviembre del año dos mil dieciséis**, y hasta la fecha en que fue emplazado el señor [REDACTED], es decir, **veintidós de enero del año dos mil veinticinco**, esto atiende a que de las actuaciones se advierte por un lado, que el demandado incidentista comenzó a laborar en la negociación denominada [REDACTED], el día ***diecinueve de enero del año dos mil veinticinco***, tal y como se aprecia de la constancia de trabajo visible a foja 96, y por otra parte, la pensión alimenticia provisional se fijó mediante proveído dictado el ***veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro***, sin embargo, tal determinación le fue notificada al reo procesal en la fecha en que fue emplazado, esto es, el **veintidós de enero del año dos mil veinticinco**, fecha a partir de la cual ya se encontraba trabajado para la referida moral, y a partir de ahí se puede hacer efectiva la medida provisional decretada por este Tribunal, por lo que será tomada en cuenta ésta última fecha (emplazamiento), para efecto de contabilizar las pensiones alimenticias en forma retroactiva, de manera que

también resulta procedente modificar el periodo solicitado por la aquí accionante, atendiendo a lo dispuesto en los artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que los alimentos son considerados de orden público e interés social, de urgente, perentorio e inaplazable necesidad y que comprenden los elementos que una persona requiere para su subsistencia, desarrollo moral, físico y mental, por ende, con las facultades discrecionales otorgadas al Juzgador al resolver las controversias respectivas, debiendo atender preferentemente al interés superior de los mismos, aunado a que en tratándose de la materia de Familia, **debe resolver los asuntos de su competencia partiendo de los hechos expuestos**, deber que emana de los artículos 925, 926 y 929 del Código de Procedimientos Civiles, los que establecen que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público y otorgan facultad al Juez de lo Familiar de intervenir de oficio en tales asuntos, estableciendo además el último numeral que no se requieren formalidades especiales para acudir con el Juez de lo Familiar cuando se reclamen asuntos de dicha índole.

Por lo tanto, y en uso de las facultades conferidas al Juzgador por los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es necesario actualizar la pensión alimenticia pactada en forma verbal por las partes, la cual fue **en el año dos mil dieciséis (2016)**, **tiempo durante el cual por obvias razones aumentaron los gastos de la NNA**, siendo además un hecho evidente el alza del costo de la vida durante los últimos años, el cual no se requiere ser probado, y éste órgano jurisdiccional puede invocarlo, **cobra aplicación al caso**

concreto el siguiente criterio bajo el rubro:

Registro digital: 241818
Instancia: Tercera Sala
Séptima Época
Materia(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 58, Cuarta Parte, página 15
Tipo: Aislada

“ALIMENTOS, PROCEDE EL AUMENTO DE LAS PENSIONES PARA, AUN CUANDO NO SE ALEGUE ELEVACION EN EL COSTO DE LA VIDA.”

Así mismo, debe decirse también que los alimentos encuentran sustento en los tres últimos párrafos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de 1991, y la última modificación el primero de junio del 1998, referente a que los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, quedando a cargo de sus ascendientes el deber de preservar ese derecho, siendo obligación del estado velar porque se cumpla ese encargo constitucional, por ello, los NNA involucrados, **mantienen la presunción legal de que tiene la necesidad de recibirlos**, atendiendo al interés superior de la infancia y tratándose de una cuestión de orden público, que se traduce en la observancia del principio de solidaridad a favor del necesitado en un entorno familiar y social para que pueda subsistir y vivir con dignidad, quien tiene verbigracia el derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, disfrutar de una vida plena y decente sin discriminación que le permita llegar a bastarse por sí mismos, sirviendo de apoyo a este criterio la siguiente tesis de jurisprudencia.

Registro digital: 195717
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época

Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o. J/142
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII,
Agosto de 1998, página 688
Tipo: Jurisprudencia

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.”

Advirtiéndose de autos que el enjuiciado se obligó, como se dijo, al pago de una pensión alimenticia para su hija, esto, en el **mes de noviembre del año dos mil dieciséis**, por lo tanto, **el primer aumento correspondería a partir del año dos mil diecisiete (2017)** y que conforme a la tabla emitida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos ([www.gob.mx > conasami/evolucion-del-salario-minimo](http://www.gob.mx/conasami/evolucion-del-salario-minimo)), se obtuvieron los siguientes aumentos:

Año	Salario	Incremento representado en cantidad	Incremento representado en porcentaje
1 de enero de 2016	73.04	2.94	4.2%
1 de enero de 2017	80.04	7	9.58%
1 de enero de 2018	88.36	8.32	10.39%
1 de enero de 2019	176.72	88.36	100.00%
1 de enero de 2020	185.56	8.84	5.00%
1 de enero de 2021	213.39	27.83	15.00%
1 de enero de 2022	260.34	46.95	22.00%
1 de enero de 2023	312.41	52.07	20.00%
1 de enero de 2024	374.89	62.48	20.00%
1 de enero de 2025	419.88	44.99	12.00%

En base a lo anterior se tiene que:

1. A partir del **uno de Enero del año dos mil diecisiete (2017)**, el salario mínimo general para el área geográfica correspondiente el Estado de Baja California, aumentó de **73.04** pesos a **80.04** pesos, esto es, sufrió un incremento total de **7.00** pesos, lo cual representa un **9.58%**, que aplicado a la pensión alimenticia de [REDACTED], la incrementa a la cantidad de [REDACTED].
2. A partir del **uno de Enero del año dos mil dieciocho (2018)**, el salario mínimo general para el área geográfica correspondiente el Estado de Baja California, aumentó de **80.04** pesos a **88.36** pesos, esto es, sufrió un incremento total de **8.32** pesos, lo cual representa un **10.39%**, que aplicado a la pensión alimenticia de [REDACTED], la incrementa a la cantidad de [REDACTED].
3. A partir del **uno de enero del año dos mil diecinueve**

(2019) el **Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos** estableció mediante resolución que a partir tal fecha, el salario mínimo en la zona libre de la frontera norte, (la cual abarca los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana...), tendría un aumento del **100%**, lo que equivale a \$176.72 pesos (ciento setenta y seis pesos 72/100 m.n.) por jornada diaria de trabajo, que para el caso que nos ocupa significa que si en el año dos mil dieciocho el salario mínimo era de \$88.36 pesos por jornada diaria de trabajo, para este dos mil diecinueve se duplicó dicha cantidad; sin embargo, el Suscrito considera que el aplicar dicho porcentaje y condenar al deudor al pago de dicha cantidad de pensión alimenticia sería desproporcional a los ingresos que tiene el deudor, e iría en contra de lo establecido en el artículo **308** del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

Artículo 308.- Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.

Esto en concordancia con lo establecido en el artículo **27** apartado segundo de la Convención de los derechos del niño.

Artículo 27.-

... 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

4. Razones por las que la aplicación de la fórmula tasada puede resultar perjudicial para las partes en este juicio, ya que para una parte, puede ser excesivo. De modo que, para la fijación del aumento que tendrá en este año dos mil diecinueve la pensión alimenticia, debe atenderse a los elementos anteriormente mencionados, a efecto de que el incremento a la misma sea eficiente y no genere un desequilibrio en torno al derecho que se pretende proteger; es decir, una **pensión que sea congruente con los principios de equidad, justicia y proporcionalidad para ambas partes, tanto para la acreedora como para el deudor alimentista.** Por lo que atendiendo a que el salario

mínimo en los últimos dos años ha aumentado en un 9.58% (Año 2017) y 10.39% (Año 2018), y posteriormente en el Año 2020 fue de un **5%**, es por ello que el suscrito Juez considera que lo más justo para el **año dos mil diecinueve** el aumento de la pensión alimenticia sea entonces un **5%**; por lo que al aplicar tal porcentaje a la pensión se incrementa en **\$35.43** pesos (treinta y cinco pesos 43/100 Moneda Nacional), que aplicado a la pensión alimenticia de [REDACTED], la incrementa a la cantidad de [REDACTED].

5. A partir del **uno de enero del año dos mil veinte (2020)**, el salario mínimo general para el área geográfica correspondiente al Estado de Baja California, aumentó de **176.72** pesos a **185.56** pesos, esto es, sufrió un incremento total de **8.84** pesos, lo cual representa un **5%**, que aplicado a la pensión alimenticia de [REDACTED], la incrementa a la cantidad de [REDACTED].
6. A partir del **uno de enero del año dos mil veintiuno (2021)**, el salario mínimo general para el área geográfica correspondiente al Estado de Baja California, aumentó de **185.56** pesos a **213.39** pesos, esto es, sufrió un incremento total de **27.83** pesos, lo cual representa un **15%**, que aplicado a la pensión alimenticia de [REDACTED], la incrementa a la cantidad de [REDACTED].
7. A partir del **uno de enero del año dos mil veintidós (2022)**, el salario mínimo general para el área geográfica correspondiente al Estado de Baja California, aumentó de **213.39** pesos a **260.34** pesos, esto es, sufrió un incremento total de **46.95** pesos, lo cual representa un **22%**, que aplicado a la pensión alimenticia de [REDACTED], la incrementa a la cantidad de [REDACTED].
8. A partir del **uno de enero del año dos mil veintitrés (2023)**, el salario mínimo general para el área geográfica correspondiente al Estado de Baja California, aumentó de **260.34** pesos a **312.41** pesos, esto es, sufrió un incremento total de **52.07** pesos, lo cual representa un **20%**, que aplicado a la pensión alimenticia de [REDACTED], la incrementa a la cantidad de [REDACTED].
9. A partir del **uno de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**, el salario mínimo general para el área geográfica correspondiente al Estado de Baja California, aumentó de **312.41** pesos a **374.89** pesos, esto es, sufrió un incremento total de **62.48** pesos, lo cual representa un **20%**, que aplicado a la pensión alimenticia de [REDACTED], la incrementa a la cantidad de [REDACTED].
10. A partir del **uno de enero del año dos mil veinticinco (2025)**, el salario mínimo general para el área geográfica correspondiente al Estado de Baja California, aumentó de **374.89** pesos a **419.88** pesos, esto es, sufrió un incremento

total de **44.99** pesos, lo cual representa un **12%**, que aplicado a la pensión alimenticia de [REDACTED], la incrementa a la cantidad de [REDACTED].

Y a manera de representación gráfica de lo anterior, conforme a los porcentajes arriba precisados, se obtuvieron las siguientes cantidades:

Año	Cantidad	Incremento representado en porcentaje	Cantidad actualizada
2016	[REDACTED]	0%	[REDACTED]
2017	[REDACTED]	9.58%	[REDACTED]
2018	[REDACTED]	10.39%	[REDACTED]
2019	[REDACTED]	100.00% (porcentaje modificado por este Juzgador al 5.00%)	[REDACTED]
2020	[REDACTED]	5.00%	[REDACTED]
2021	[REDACTED]	15.00%	[REDACTED]
2022	[REDACTED]	22.00%	[REDACTED]
2023	[REDACTED]	20.00%	[REDACTED]
2024	[REDACTED]	20.00%	[REDACTED]
2025	[REDACTED]	12.00%	[REDACTED]

Consecutivamente, se procede a ajustar el monto reclamado por la parte hoy ejecutante, conforme a los montos precisados con antelación, así como el periodo que se reclama y que debió haber cubierto el señor [REDACTED], por lo que a manera de mayor ilustración, se realiza la siguiente planilla:

AÑO	NO. DE SEMANAS	CANTIDAD	CANTIDAD ADEUDADA POR EL NÚMERO DE SEMANAS
2016	10	[REDACTED]	[REDACTED]
2017	52	[REDACTED]	[REDACTED]
2018	52	[REDACTED]	[REDACTED]
2019	52	[REDACTED]	[REDACTED]
2020	52	[REDACTED]	[REDACTED]
2021	52	[REDACTED]	[REDACTED]
2022	52	[REDACTED]	[REDACTED]
2023	52	[REDACTED]	[REDACTED]
2024	52	[REDACTED]	[REDACTED]
2025	4	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL			

***** ****

Y en virtud de lo anterior, se tiene que el señor [REDACTED]

██████████, debió haber aportado la cantidad total de ██████████
██████████), por lo que se tiene que de acuerdo a las piezas que integran el juicio principal, así como el cuadernillo en que se actúa, el obligado alimentario no demostró con ningún elemento de prueba, el haberla cubierto durante el periodo que se le reclama, siendo ésta una obligación cuyo cumplimiento corresponde en todo caso demostrar al aquí demandado con los medios idóneos para ello, y lo cual no ocurrió en el presente caso a estudio.

En consecuencia a lo anterior, se **condena** al señor ██████████
██████████, al pago de la cantidad de ██████████
██████████), por concepto de pensiones alimenticias retroactivas correspondientes al periodo comprendido del uno de noviembre del año dos mil dieciséis al veintidós de enero del año dos mil veinticinco, debiéndose turnar en su momento los autos al Actuario de la adscripción para que en compañía de la ejecutante, procedan a requerir al hoy ejecutado por el pago inmediato de dicha suma, concediéndole un término de **CINCO DÍAS** para tal efecto, apercibido que de no realizarlo se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **492** y **495** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, sirviendo de apoyo el criterio vertido en la tesis que al efecto se transcribe:

Registro digital: 2023250
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C.152 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5042

Tipo: Aislada

ALIMENTOS RETROACTIVOS. CUANDO SE RECLAME SU PAGO NO LE ES EXIGIBLE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE ADQUIRIÓ DEUDAS O QUE CARECIÓ DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DEL MENOR DE EDAD ACREEDOR (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.11o.C.148 C E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 322, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

VII.- Así también, se tiene que la parte actora reclamó las prestaciones que siguen:

- c) El cumplimiento de la medida provisional, decretada en el auto de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro, publicado en el Boletín Judicial número 14,885 de fecha seis de noviembre del año dos mil veinticuatro, respecto a la medida provisional por concepto de alimentos a favor de mi menor hija [REDACTED], la cantidad equivalente al 20% (veinte por ciento) de su sueldo, ingresos y todas las demás prestaciones que perciba, previo los descuentos de Ley, es decir, descontar primero la cuota del seguro social y el Impuesto sobre el Producto del Trabajo (ISPT), que reciba [REDACTED].
- d) El pago de la cantidad de [REDACTED], por concepto de pensiones alimenticias a favor de mi menor hija [REDACTED], por concepto de pensiones alimenticias devengadas y no pagadas para su menor hija, correspondiente a 35 (treinta y cinco) semanas, comprendidas del veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro, al nueve de agosto del año dos mil veinticinco, en cumplimiento al auto de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro, publicado en el Boletín Judicial número 14,885 de fecha seis de noviembre del año dos mil veinticuatro, más las que se sigan venciendo durante la tramitación de este incidente.

Mismas prestaciones que guardan íntima relación entre sí, de manera que serán analizadas en forma conjunta y por economía procesal, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de las mismas.

Por ende, es necesario establecer en forma precisa la pensión alimenticia que se reclama, atendiendo a que tal y como se asentó en

el considerando inmediato anterior, se modificó el periodo reclamado, atendiendo a las circunstancias particulares que imperan en el presente asunto, en el entendido de que como ya se dijo, si bien es cierto, en el proveído emitido por este Tribunal dictado en fecha **veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro**, se estableció la **pensión alimenticia provisional** a cargo del señor [REDACTED], por el equivalente **al 20% (veinte por ciento) del salario y prestaciones**, en favor de su hija de iniciales [REDACTED], también lo es que el demandado incidentista comenzó a laborar en la negociación denominada [REDACTED], hasta el día **diecinueve de enero del año dos mil veinticinco**, y que además, tuvo conocimiento de dicha determinación a través del emplazamiento llevado a cabo por la Fedataria de la adscripción, esto es, el día **veintidós de enero del año dos mil veinticinco**, por lo tanto, a partir de tal fecha puede hacerse efectiva la determinación establecida por este Juzgado en el juicio principal, por consiguiente, de manera que tal porcentaje debe retrotraerse y aplicarse directo al salario y prestaciones que percibió el obligado alimentista, ya que el porcentaje resulta ser más conveniente y proporcional a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.

Bajo ese esquema, se tiene que al encontrarse acreditados los ingresos del señor [REDACTED], con la **carta de trabajo** por él exhibida junto con su contestación en el juicio principal, el cual se encuentra visible a foja 96, mediante el cual se evidencia que el salario

que mantuvo el antes mencionado desde el **diecinueve de enero del año dos mil veinticinco es de** [REDACTED] [REDACTED], por laborar en la empresa denominada [REDACTED], de ahí que **sobre dicho monto se cuantificará la pensión alimenticia en forma retroactiva, correspondiente al 20% (veinte por ciento), y se establecerá en forma precisa el adeudo total que mantiene el reo procesal**, ya que dentro de las facultades que el numeral **274** del Código Adjetivo Civil le confiere al Suscrito, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos **puede valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento**, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que las pruebas que no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, y que además, al advertir que el presente asunto versa sobre una cuestión de **alimentos**, en la que se ve involucrada los NNA de iniciales [REDACTED], y atendiendo a lo dispuesto en los artículo **1** y **4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que como ya previamente se adelantó **los alimentos se consumen día a día**, de ahí que el Suscrito en su deber de rango constitucional y tratados internacionales debe hacer pronunciamiento al respecto, tal y como acontece en el presente caso a estudio, sirviendo de apoyo la Tesis bajo el rubro:

Registro digital: 2011966
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Civil
Tesis: I.2o.C.21 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2723
Tipo: Aislada

“ACCIÓN. DEBE EJERCITARSE OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN (ANÁLISIS SISTEMÁTICO Y TELEOLÓGICO DE LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES).”

Por lo tanto, y en uso de las facultades conferidas al Juzgador por los artículos **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es necesario además asentar que en este caso, los acreedores tienen derecho a solicitar en el periodo de ejecución de sentencia, tanto el pago de lo adeudado a partir de que el fallo sea ejecutable, como el monto de aquellas pensiones adeudadas, vencidas y no pagadas, aun cuando se refieran a las fijadas de manera provisional, tal y como se establece en el siguiente criterio:

Registro digital: 175691
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C.476 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1941
Tipo: Aislada

ALIMENTOS. EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PUEDE RECLAMARSE EL IMPORTE LÍQUIDO DE LAS PENSIONES PROVISIONALES VENCIDAS Y NO PAGADAS DURANTE EL JUICIO, ADEMÁS DE LAS QUE CON CARÁCTER DEFINITIVO SE ADEUDEN CON MOTIVO DEL FALLO EJECUTORIADO.

De ahí que también, resulte procedente hacer una **modificación al periodo que reclama la accionante**, pues como se indicó en el considerando que precede y como se dijo líneas arriba, el periodo a estudiar será entonces a partir del día **veintidós de enero del año dos mil veinticinco** y hasta la fecha de presentada su demanda, esto es, el día **catorce de agosto del año dos mil veinticinco**.

En ese tenor, se tiene que el **20% (veinte por ciento)** sobre los ingresos del señor [REDACTED], esto es, sobre [REDACTED] [REDACTED]), equivale a [REDACTED].

semanales, suma que será tomada en cuenta para cuantificar los adeudos solicitados, y en virtud de ello, se dictará la presente resolución en ese sentido, tomando en cuenta entonces el siguiente calendario respecto al periodo que se precisó:



Consecutivamente, conforme a los montos precisados con antelación, así como el periodo que se reclama y que debió haber cubierto el señor [REDACTED], por lo que a manera de mayor ilustración, se realiza la siguiente planilla:

AÑO 2025		
NO.	SEMANA	CANTIDAD
1	Del 22 al 28 de enero	[REDACTED]
2	Del 29 de enero al 4 de febrero	[REDACTED]
3	Del 5 al 11 de febrero	[REDACTED]
4	Del 12 al 18 de febrero	[REDACTED]
5	Del 19 al 25 de febrero	[REDACTED]
6	Del 26 de febrero al 4 de marzo	[REDACTED]
7	Del 5 al 11 de marzo	[REDACTED]
8	Del 12 al 18 de marzo	[REDACTED]
9	Del 19 al 25 de marzo	[REDACTED]
10	Del 26 de marzo al 1 de abril	[REDACTED]
11	Del 2 al 8 de abril	[REDACTED]
12	Del 9 al 15 de abril	[REDACTED]
13	Del 16 al 22 de abril	[REDACTED]
14	Del 23 al 29 de abril	[REDACTED]
15	Del 30 de abril al 06 de mayo	[REDACTED]
16	Del 07 al 13 de mayo	[REDACTED]
17	Del 14 al 20 de mayo	[REDACTED]
18	Del 21 al 27 de mayo	[REDACTED]
19	Del 28 de mayo al 03 de junio	[REDACTED]
20	Del 04 al 10 de junio	[REDACTED]
21	Del 11 al 17 de junio	[REDACTED]
22	Del 18 al 24 de junio	[REDACTED]
23	Del 25 de junio al 01 de julio	[REDACTED]
24	Del 02 al 08 de julio	[REDACTED]
25	Del 09 al 15 de julio	[REDACTED]
26	Del 16 al 22 de julio	[REDACTED]
27	Del 23 al 29 de julio	[REDACTED]
28	Del 30 de julio al 05 de agosto	[REDACTED]
29	Del 06 al 12 de agosto	[REDACTED]

TOTAL	
-------	--

***** ****

Y en virtud de lo anterior, se tiene que el señor [REDACTED], debió haber aportado la cantidad total de [REDACTED], por lo que se tiene que de acuerdo a las piezas que integran el juicio principal, así como el cuadernillo en que se actúa, el obligado alimentario únicamente acreditó haber depositado los montos siguientes durante el periodo que se le reclama:

FECHA	CANTIDAD ENTREGADA POR EL OBLIGADO ALIMENTARIO
10 de febrero del 2025 (Recibo de ingreso no. 03038225, visible a foja 95 del principal)	[REDACTED].
17 de febrero del 2025 (Recibo de ingreso no. 03038573, visible a foja 109 del principal)	[REDACTED].
TOTAL	[REDACTED].

Luego entonces, conforme a las tablas asentadas, se desprende que el señor [REDACTED] aportó el monto de [REDACTED], por lo que al deducir dicha suma de la que debió haber cubierto, esto es, [REDACTED], nos arroja entonces una diferencia de [REDACTED], importe respecto del cual el obligado alimentista no acreditó con los elementos de prueba por él aportado, el haberla cubierto durante el periodo que se le reclama, siendo ésta una obligación cuyo cumplimiento corresponde en todo caso demostrar al aquí ejecutado con los medios idóneos para ello, y lo cual no ocurrió en el presente caso a estudio, ya que incluso este Juzgador le tomó en cuenta sus depósitos realizados en el juicio principal para deducirle dichas cantidades del monto total, por lo que, **se suplió la deficiencia**

de la queja en favor del aquí obligado alimentario. Sirviendo de sustento a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 2022087
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 24/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316
Tipo: Jurisprudencia

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO."

En consecuencia a lo anterior, se **condena** al señor [REDACTED] [REDACTED], al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de **pensiones alimenticias provisionales adeudadas en favor de su hija de iniciales [REDACTED]**, correspondientes al periodo comprendido del **veintidós de enero al trece de agosto del año dos mil veinticinco**, en cumplimiento al auto de fecha **veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro**, dictado dentro del juicio principal, debiéndose turnar en su momento los autos al Actuario de la adscripción para que en compañía de la ejecutante, procedan a requerir al hoy ejecutado por el pago inmediato de dicha suma, concediéndole un término de **CINCO DÍAS** para tal efecto, apercibido que de no realizarlo se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **492** y **495** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, sirviendo de apoyo al efecto el siguiente criterio:

Registro digital: 175691
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C.476 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1941
Tipo: Aislada

ALIMENTOS. EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PUEDE RECLAMARSE EL IMPORTE LÍQUIDO DE LAS PENSIONES PROVISIONALES VENCIDAS Y NO PAGADAS DURANTE EL JUICIO, ADEMÁS DE LAS QUE CON CARÁCTER DEFINITIVO SE ADEUDEN CON MOTIVO DEL FALLO EJECUTORIADO.

VIII.- Lo anterior, con independencia de inscribirlo en el **Registro Nacional de Deudores Alimentarios (RNOA)**, para el caso de que omita el pago que aquí se señaló, ya que el día **ocho de mayo del año dos mil veintitrés**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias"**, en el que se estipula la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y que, mediante dicho decreto se estableció en el artículo **135 Bis**, párrafo segundo que los Tribunales Superiores de Justicia en las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del **Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones**; por consiguiente, y atendiendo a los **Lineamientos para regular dicho Registro**, el cual, si bien es cierto, en su numeral **9**, señala que para realizar la inscripción en el Registro, los Tribunales deberán suministrar los datos que se soliciten mediante el formato que para el efecto proporcione el Sistema Nacional DIF, de manera enunciativa y no limitativa estos, serán los siguientes:

I. Nombre o nombres del deudor;

- II. Apellido o apellidos del deudor;
- III. CURP del deudor;
- IV. RFC con homoclave del deudor;
- V. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción;
- VI. Cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria;
- VII. Plazo de pago de los alimentos definitivos;
- VIII. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción;
- IX. Edad;
- X. Sexo;
- XI. Nacionalidad;

También es cierto, que bajo tales planteamientos, corresponde a este Juzgado aportar cierta información en conjunto con las partes del presente juicio, por lo tanto, se les previene, para que proporcionen a la mayor brevedad posible a este Tribunal los siguientes datos:

1. Clave Única del Registro de Población (CURP)
2. Clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes.
3. Edad y;
4. Nacionalidad,

Todas las anteriores, en relación al señor [REDACTED]

[REDACTED].

Lo anterior, encuentra sustento en los arábigos **306** del Código Civil, en relación con el **577** del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Por ende, en relación a la prestación solicitada por la parte actora e identificada con el inciso f), se deberá de estar al contenido del

presente considerando.

IX.- En relación a la prestación marcada con el inciso f), consiste en el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia que fue fijada a cargo del señor [REDACTED] y en favor de su hija de iniciales [REDACTED], en virtud de que es una consecuencia de la fijación del pago de alimentos, cuya regulación se encuentra asentada expresamente en el numeral **314** del Código Civil.

De ahí que, al igual que los alimentos, la garantía de pensión alimenticia es de origen público y tracto social, dado que tiende a proteger la subsistencia de los acreedores alimentarios ante el posible incumplimiento del deudor, y además constituye una obligación prevista en la ley común el que los padres garanticen los alimentos de sus hijos, en los casos y condiciones que fija esta última.

Lo expuesto responde a que el aseguramiento de alimentos tiene por objeto *proteger la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades de los acreedores alimentistas*, consagrado tanto a nivel federal en la parte final del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a nivel local en el artículo 314 del Código Civil, acorde al cual el aseguramiento podrá consistir en **hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos**.

De lo anterior, resulta la necesidad de que el Suscrito prevenga la satisfacción de los alimentos a cargo del obligado alimentista, mediante medidas tendientes a garantizar que en caso de que deje

suministrarlos por cualquier causa, el acreedor no estará desprotegido en tal sentido, puesto que ello incidiría en su perjuicio, es por lo que al mantener la señora [REDACTED] el cuidado de su hija de iniciales [REDACTED], se condena entonces al señor [REDACTED] al **aseguramiento del pago los alimentos** en favor de su hija [REDACTED], por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá requerirse al obligado alimentista por conducto del **Secretario Actuario de la adscripción** para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** siguientes a su legal notificación, garantice en cualquiera de las formas antes mencionadas el pago de la pensión alimenticia fijada y, para el caso que opte por garantizar con fianza o depósito de cantidad bastante, esta deberá ser por la suma de [REDACTED] [REDACTED] que corresponde a seis meses de pensión alimenticia provisional, a razón de [REDACTED] [REDACTED] semanales, equivalente al **20% (veinte por ciento)** del salario que percibe el demandado incidentista; **apercibido** que en caso de no garantizar se procederá a embargar bienes suficientes para cubrir tal concepto **520, 521, 522, 523 y 524** del Código Procesal Civil, independientemente del delito en que pueda incurrir cuya investigación estará a cargo de las autoridades competentes, sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2019755
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: VII.2o.C.174 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2498
Tipo: Aislada

ALIMENTOS. CUANDO SE DECRETAN EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, LA HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPÓSITO DE CANTIDAD BASTANTE, CONSTITUYEN UN MECANISMO DE SU

ASEGURAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

X.- Conforme al principio de congruencia de las sentencias, y apareciendo de autos la prestación que hace valer la accionante en su escrito de demanda incidental, la cual identifica con el inciso **g)**, se advierte que reclama el pago de gastos y costas que motive el presente juicio, sin embargo, no es procedente hacerse especial condena en tal sentido, por no ubicarse el presente caso dentro de ninguna de las hipótesis del artículo **141** del Código de Procedimientos Civiles, y en consecuencia, se debe absolver al señor [REDACTED] de la prestación aquí indicada, encontrando sustento lo anterior en el siguiente criterio bajo el rubro:

Registro digital: 2011503
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Civil
Tesis: VII.2o.C.104 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2296
Tipo: Aislada

“GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)]”.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **1, 4, 14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **162, 303-Bis, 308**, del Código Civil para el Estado, **1, 2, 79, 80, 81, 86, 141, 272, 274, 277, 433, 492, 495, 501, 925, 926, 929 y 941** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y demás relativos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- La señora [REDACTED] probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y el señor [REDACTED], no opuso excepciones, sin embargo, se reconocieron diversos pagos por él realizados dentro del juicio principal, en virtud de la suplencia de la deficiencia de la queja establecida en favor del mismo.

SEGUNDO.- Se condena al señor [REDACTED], al pago de la cantidad de [REDACTED]), por concepto de pensiones alimenticias retroactivas correspondientes al periodo comprendido del uno de noviembre del año dos mil dieciséis al veintidós de enero del año dos mil veinticinco.

TERCERO.- Bajo las argumentaciones asentadas en el considerando VII de éste fallo, se condena al señor [REDACTED], al pago de la cantidad de [REDACTED]), por concepto de *pensiones alimenticias provisionales adeudadas en favor de su hija de iniciales [REDACTED]*, correspondientes al periodo comprendido del veintidós de enero al trece de agosto del año dos mil veinticinco, en cumplimiento al auto de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro, dictado dentro del juicio principal.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, tórrense los autos al Actuario de la adscripción para que proceda a requerir al señor [REDACTED] por el pago inmediato de la suma señalada en los *resolutivos segundo y tercero* que anteceden, concediéndole un término de **CINCO DÍAS** para tales efectos,

apercibido que de no realizarlo dentro de dicho término, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar las mismas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **492** y **495** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

QUINTO.- Lo anterior, *con independencia de inscribir al demandado incidentista en el **Registro Nacional de Deudores Alimentarios (RNOA)** para el caso de omita el pago señalado en el **resolutivo segundo***, por ende, se previene a los señores [REDACTED] y [REDACTED], para que proporcionen a la mayor brevedad posible a este Tribunal la información ahí vertida, conforme al considerando **VIII (octavo) de éste fallo**, por lo tanto, en relación a la prestación solicitada por la parte actora e identificada con el inciso **f)**, se deberá de estar al contenido del considerando mencionado.

SEXTO.- En atención a la prestación relativa al **aseguramiento de la pensión alimenticia**, se condena al señor [REDACTED] al aseguramiento de la pensión alimenticia decretada en forma provisional en favor de su hija de iniciales [REDACTED]., por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, proceda el **Secretario actuario de la adscripción**, a **requerir** al señor [REDACTED] en los términos del considerando **IX** de este fallo.

SÉPTIMO.- Se absuelve al señor [REDACTED] de la prestación reclamada por la accionante, consistente en el pago de gastos y costas que origine el presente juicio, en virtud de las argumentaciones que se precisan en el considerado **décimo** de ésta

interlocutoria.

OCTAVO.- Notifíquese.

Así, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firmó electrónicamente **EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **MARA ALEJANDRA ESCALANTE CABAÑAS** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

DBC/ MAEC/ Ruth

Con el número _____ de fecha _____ del Boletín Judicial del Estado, se hizo la publicación de Ley de la Sentencia Interlocutoria que antecede. Conste.

El día _____ a las doce horas surtió efectos la notificación a que se refiere la razón anterior. Conste.